CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recurso Extraordinario de Casación, planteado en la causa: C.R.M.V. s/ Abuso Sexual en Personas Indefensas. -

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 4 -04- 2024 Asistente

ACUERDO y SENTENCIA N° ochenta y cinco

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de abril de 2024., estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DE JESUS RAMÍREZ CANDIA y CÉSAR DIESEL JUNGHANNS,** ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente arriba individualizado para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **Abg. Amanda Silva en representación de C.R.M.V.** contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 15 de fecha 25 de febrero del 2021** ictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, tercera sala, de la circunscripción judicial de la Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Ramírez Candia y Diesel Junghanns.-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].-

Además, el examen de viabilidad de los motivos aducidos por las partes no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos por el código de formas que

Abg. Karinna Peroni Secretaria

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

[1] **Art. 449, CPP.** "***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. "***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*"

Art. 468, CPP. "***Interposición.*** *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...*"

Art. 478, CPP. "***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*"

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia MINISTRO

Dra. María Carolina Llanes O. Ministra

nos rige, cuya función nomofiláctica se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte, las actuaciones defectuosas de los tribunales inferiores que dieron como resultado un fallo viciado en la forma o fondo; en virtud a lo cual se combate la arbitrariedad, reivindicando la correcta aplicación de la ley y la preservación de la justicia.-

En el presente caso, se observa que la resolución recurrida (Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 25 de febrero de 2021) es objetivamente impugnable pues mediante ella, la Cámara resolvió confirmar la S.D. N° 381 del 13 de noviembre de 2020 mediante la cual el Tribunal de Sentencias resolvió condenar a C.R.M.V. a la pena privativa de libertad de dos años y seis meses, luego de haberlo declarado culpable y calificado su conducta conforme al Art. 130, inc. 1° en concordancia con el Art. 29, inc. 1° del Código Penal (Abuso Sexual en Personas Indefensas). La impugnante es la Abg. Amanda Silva quien plantea el recurso en representación del procesado C.R.M.V., por ende, se encuentra legitimada para recurrir y lo hace por el medio habilitado: por escrito y acompañando los recaudos exigidos, ante la secretaría de la Sala Penal, dentro del plazo de ley: el 22 de marzo de 2021 [2], todo lo cual permite aseverar el cumplimiento de las condiciones de modo, lugar y tiempo. Asimismo, invoca como motivo de casación los **inc. 1 y 3 del art. 478 del CPP**.-

En cuanto al **primer motivo,** de acuerdo a la norma, es menester acreditar dos requisitos de manera conjunta (y no indistinta), el primero de ellos: la existencia de una condena ***mayor a*** 10 años de pena privativa de libertad y el segundo: la alegación de la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, en forma directa (omisión de cumplirla o la inadecuación o falta de correspondencia de la norma con el caso concreto). Con respecto al primer requisito, es oportuno aclarar que la fórmula "mayor a" no es equivalente a la fórmula "igual a", por lo tanto, siguiendo el sistema de imposición de penas previsto en el artículo 38 del CP, que contempla la medición de las mismas en meses y años completos, la pena impuesta debe ser de al menos, diez años y un mes. En este caso, resulta patente el incumplimiento del primer requisito, pues la condena impuesta al acusado ha sido de dos años y seis meses, por lo tanto, el recurso no puede ser admitido para su estudio, bajo esta causal invocada. -

Ahora bien, con relación a la **tercera causal**, la normativa condiciona que el escrito casatorio vislumbre una correcta argumentación jurídica, explicando primeramente el agravio concreto, la cuestión que ha sido desatendida o mal respondida por el Tribunal de Apelaciones, y en el segundo caso, determinar lógica y jurídicamente el error, pues que no sustentarlo demostraría un mero desacuerdo con lo expuesto por el órgano revisor. Tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. -

---

[2] La defensa técnica fue notificada el 08 de marzo del 2021 conforme surge de la cédula de notificación obrante en autos, por tanto, la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo enmarcado en la normativa.

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
- 4 -04- 2024

Al respecto, considero que estos requisitos han sido satisfechos por la recurrente pues la misma ha explicado que la resolución del Tribunal de Apelaciones adolece del vicio de "incongruencia omisiva" y por lo tanto es infundada, en razón de que el tribunal de alzada no ha otorgado una devolución con respecto al agravio denunciado, consistente en el error de subsunción cometido por el Tribunal de Sentencia, debido a que la conducta atribuida a su defendido no reúne los requisitos de tipicidad exigidos por el Art.130, inc. 1° del CP. La defensora refiere que reclamó a la Cámara que el razonamiento del tribunal de mérito es incorrecto pues los jueces afirmaron que la víctima pudo sentir el supuesto acto sexual y esto indica que la misma estaba consciente y que reaccionó, es decir que no estaba incapacitada para ofrecer resistencia, por lo tanto, no se puede afirmar que estaba en una situación de indefensión como lo requiere el Art. 130 del C.P. y finalmente sostiene que no se demostró que su defendido haya realizado un acto sexual.-

Como propuesta de solución, la casacionista solicita a la Sala Penal HACER LUGAR al recurso deducido, anular la decisión de la alzada y por Decisión Directa, declarar la nulidad de la SD dictada por el tribunal de mérito y la absolución del procesado o bien, se ordene el reenvío de los autos a un nuevo Tribunal de Apelaciones para el estudio del recurso planteado. -

En este punto, se advierte que el medio impugnativo no solo fue presentado en tiempo, lugar y forma sino también bajo las condiciones de fundamentación, pues se verifica la congruencia entre el motivo invocado, el agravio expresado y la pretensión propuesta, por lo que **la admisibilidad es insoslayable.-**

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: 1. Disiento respetuosamente con la resolución dada por la ministra preopinante, y voto en el sentido de admitir el recurso interpuesto en relación al numeral 3 del Art. 478 del C.P.P., por los motivos que me permito exponer a continuación. -

2. Como principales antecedentes de la causa, por S.D. N° 381 del 13 de noviembre de 2020 el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital integrado por los Jueces María Luz Martínez, Darío Báez y Lourdes Peña, resolvió condenar a C.R.M.V. a la pena privativa e libertad de dos años y seis meses, calificando su conducta conforme al Art. 130 inc. 1° en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal, Abuso Sexual en Personas Indefensas.-

3. Contra esta resolución, la Abg. Amanda Silva, por la defensa del acusado, interpuso recurso de apelación especial, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de la Capital, que mediante Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 25 de febrero de 2021, resolvió confirmar la S.D. N° 381 apelada. Este fallo es recurrido por la citada profesional, a través del recurso extraordinario de casación hoy en estudio.-

4. En consecuencia, corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

5. En ese contexto, se verifica que la recurrente fue notificada de la resolución que impugna en fecha 8 de marzo de 2021, conforme consta en cédula de notificación que adjunta, y el escrito

Abg. Karina Penoni
Secretaria

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candi
MINISTRO

Carolina Llanes C
Ministra

de interposición de recurso fue presentado en fecha 22 de marzo de ese mismo mes y año. De esta forma, el recurso ha sido planteado a tiempo, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[3], aplicable a este trámite por remisión del Art. 480[4] del mismo cuerpo legal.-

6. Con referencia al derecho a recurrir, se verifica que la Abg. Amanda Raquel Silva tiene intervención en la causa, habiendo representado al acusado C.R.M.V. en el juicio oral y en el recurso de apelación especial. De esta forma, está habilitada para implementar los medios de impugnación que estime convenientes a los derechos de su defendido, por considerar que le causa agravio el fallo en cuestión, como establece el Art. 449 del C.P.P.[5].-

7. En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[6], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza el recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva "o" por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ellas. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía. No corresponde exigir copias de la resolución impugnada por no ser esta una exigencia legal.-

8. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

9. En este contexto, la recurrente invoca como base normativa de su recurso los motivos previstos por el Art. 478 numerales 1 y 3) del C.P.P., que son: 1) *cuando la sentencia condenatoria imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional*, y 3) *sentencia manifiestamente infundada*. En cuanto al primer motivo invocado, la recurrente cita la norma, pero no explica cuál precepto constitucional ha sido conculcado y cómo, por tanto, no puede ser admitido para el estudio de su procedencia. En relación al segundo motivo, alega que la resolución impugnada es portadora del vicio de la incongruencia omisiva pues ha obviado referirse a la tipicidad cuestionada por esta defensa y cita el Art. 256 de la Constitución y el Art. 125 del C.P.P., que hacen al deber judicial de motivar la

---

[3]**Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.*

[4]**Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

[5]**Art. 449. Reglas generales.** *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

[6]**Art. 477. Objeto.** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

sentencia.-

10. Sobre el punto, manifiesta que la conducta de su defendido es atípica, pues si la víctima pudo sentir el supuesto acto sexual es porque estaba consciente y no estaba en una situación de indefensión como lo requiere la tipicidad del Art. 130 del C.P.. En este caso, efectivamente la víctima siente y reacciona, no es una persona que estaba inconsciente ni incapacitada para ofrecer resistencia, y tampoco se demostró que C.M. haya realizado actos sexuales. Estos agravios, afirma, no fueron confirmados ni refutados por el Tribunal de Apelaciones, que obvió referirse a ello. De esta forma, a su criterio se viola lo preceptuado por el Art. 16 de la Constitución, sobre la inviolabilidad de la defensa en juicio, además del principio de legalidad y el principio tantum apellatum quantum devolutum consagrado por el Art. 456 del C.P.P..-

11. Finalmente, solicita a esta Sala Penal haga lugar al presente recurso de casación y por decisión directa anule los fallos inferiores en virtud de los artículos 6 y 171 del C.P.P. y declare la absolución de culpa y pena de C.R.M.V. Como propuesta alternativa de olución, solicita se reenvíe la causa a otro Tribunal de Apelaciones para que estudie el recurso, onforme al Art. 473 del C.P.P..-

12. En atención a estas manifestaciones, esta Sala debe tener presente el Art. 449 primer párrafo del C.P.P., que establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el Art. 450 del C.P.P., que exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y el Art. 468 que requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende. Asimismo, el Art. 467 del mismo cuerpo legal, dispone que el recurso sólo procederá cuando se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. En este contexto, estamos ante una casación de índole material, pues el principal reclamo versa sobre la errónea aplicación del derecho de fondo, ya que se ha cuestionado la subsunción de la conducta en relación al tipo legal acusado, negando los elementos de la tipicidad, cuestión que a criterio de la casacionista no fue atendida por el Tribunal de Apelación, y de verificarse esta situación, constituiría uno de los vicios previstos por el Art. 403 numeral 4) del C.P.P.[7] que habilitan la casación. Por tanto este agravio debe admitirse para el estudio de su procedencia.-

13. En estas condiciones, la confrontación del presente acto de impugnación con la normativa aplicable citada, permite concluir que el recurso de casación está debidamente fundado, pues en el escrito de interposición la recurrente identifica correctamente los motivos legales en que se basa, la forma en que su criterio la resolución impugnada produce agravio y la consecuencia jurídica pretendida; por tanto, corresponde declarar su admisibilidad, y pasar al estudio del fondo de la cuestión.-

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro C.S.J.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes C.
Ministra

[7] **Art. 403. Vicios de la sentencia**. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación serán los siguientes: ... 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; ...

A su turno, el ministro Cesar Diesel Junghanns dijo: Comparto y me adhiero al voto de la ministra preopinante María Carolina Llanes Ocampos. -

A la segunda cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, sostuvo: Considero que corresponde HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación, ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 25 de febrero de 2021 y por DECISIÓN DIRECTA, CONFIRMAR la S.D. N° 381 del 13 de noviembre de 2020, previa fundamentación complementaria, de conformidad a lo establecido en los artículos 474 y 475 (último párrafo) del CPP. Las razones de esta decisión son expuestas a continuación:-

Cabe reseñar que corrido el traslado a la representante de la Fiscalía General del Estado, ésta solicitó HACER LUGAR a la impugnación formulada por la defensa técnica, pues considera que la Alzada, tal como lo ha afirmado la recurrente, no ha respondido todos los agravios denunciados y en particular el referido al error en la subsunción de la conducta del acusado. Asimismo, solicitó que la Sala Penal en atención a la duración máxima del procedimiento, por decisión directa CONFIRME la SD N° 381 del 13 de noviembre de 2020, pues verificada la resolución respectiva es posible concluir que el reclamado error en la aplicación del derecho de fondo, en realidad, no existe. -

Seguidamente, corresponde determinar si la resolución del Tribunal de Apelaciones es manifiestamente infundada pese al deber ineludible de formular una exposición lógicamente razonada de los argumentos en que apoya su conclusión[8].-

El artículo **403 inc. 4° del CPP** prescribe cuales serán considerados v*icios de la sentencia*[9]. Dicho precepto normativo resguarda que las partes puedan conocer las razones de lo resuelto a fin de formular las impugnaciones en su caso y permitir el control social de la labor judicial. La fundamentación de una resolución judicial implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho. Basta que el juzgador omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación, o con fundamentación insuficiente o aparente.-

---

[8] Respecto a la necesaria fundamentación que deben reunir los fallos judiciales el **Art. 256 de la Constitución paraguaya reza:** "*...Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta constitución y en la ley...* " así mismo el **Art. 125 del Código Procesal Penal** establece: "*...Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba...* " en concordancia con el **Art. 398 inc. 2 y 3 del Código Procesal Penal** que expresa: "*... 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan; 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima...* ".

[9] Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: "*...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...* "

Luego de una minuciosa lectura de la resolución objeto del recurso, es posible percatarse de que efectivamente el tribunal de alzada ha incurrido en una insuficiente fundamentación, ya que con relación al agravio que motivó el recurso se limitó a afirmar que durante el Juicio Oral y Público se acreditó fehacientemente la existencia del hecho punible atribuido al acusado, sin haber explicado las razones por las que considera que el análisis de punibilidad del tribunal de mérito es correcto. Por ende, la respuesta otorgada es evasiva y la constatación de este vicio es motivo suficiente para **HACER LUGAR a la casación, ANULAR el fallo cuestionado** y **por DECISIÓN DIRECTA**[10] atender el recurso de apelación especial planteado por la defensa. -

Entonces, siguiendo la tesitura anteriormente mencionada, se procede a realizar la devolución del recurso de apelación especial deducido, sobre la base de las siguientes consideraciones: -

En primer término, corresponde advertir que esta instancia judicial se halla vedada de estudiar las actuaciones que consignan los hechos como la revaloración de las pruebas por ser tarea exclusiva del Tribunal de Sentencias -*en la etapa del juicio oral y público los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración se ven elevados a su máxima expresión*- sin embargo, la verificación del proceso –*situación de insuficiencia probatoria o su inadecuada explicación*– lógico seguido por el juzgador al momento de dictar sentencia –*reconstrucción lógica y jurídica que surge del hecho histórico debatido*– resulta obligatorio.-

En otras palabras, puede afirmarse que la corroboración del *iter lógico* se limita a un análisis sobre el funcionamiento explícito o implícito de la sentencia como juicio de valor –*tarea, que no depende la percepción visual o auditiva directa de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de grado*– esto es, fiscalizar si en el decisorio conclusivo se han observado las reglas de valoración probatoria como las que hacen a la debida fundamentación –*eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación*– para llegar a la condena o absolución del encausado.-

Al respecto, es ineludible agregar que la función revisora se materializa al momento de cotejar la fundamentación –*fáctica y jurídica*– consignada en la sentencia –*art. 256 del CN y art. 126 del CPP*– con las actuaciones transcritas en el acta de juicio –*art. 406 del CPP*– que acreditan la realidad de lo acontecido, cuyo incumplimiento trae aparejada la nulidad de la resolución judicial que las acoge. -

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Lo importancia del acta del juicio radica en que a través de ella se puede controlar la forma en que se realizó el juicio, la observancia e inobservancias de las formalidades, pues la misma contiene un resumen sobre las personas intervinientes –*partes, testigos, peritos y tribunal*– las diligencias realizadas, las peticiones concretas y objeciones de las partes, las decisiones del tribunal

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. María Carolina Llanes O.
Ministra

[10] **CPP. Art. 474.- Decisión Directa.** Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío

en cada caso, una breve síntesis de los alegatos y todos los detalles relacionados a la secuencia de estos actos.-

Conforme a lo expuesto, se pasa a estudiar el **primer agravio** denunciado en la apelación especial, consistente en que en el tribunal de mérito solamente expresó que las pruebas documentales producidas en juicio han sido de ayuda para el esclarecimiento del hecho juzgado y qué el tribunal tuvo por acreditado la existencia del hecho con la sola declaración de la víctima I. P., sin otros elementos de convicción necesarios para avalar la existencia del hecho, pues -a criterio de la recurrente- se debió tener en cuenta que las otras personas que declararon, incluso la señorita R.M. quien estuvo presente en el mismo lugar de los hechos durmiendo departamento de su hermana T. y que estuvo contacto con el señor M. afirmó que esté le murmuró unas palabras y se retiró sin hacerle daño. Estos fundamentos incumplen con los principios de Razón Suficiente e Identidad porque el Tribunal por mayoría no ha dado una razón suficiente para la adecuación de la conducta del acusado y al no haberlo hecho ha violado las reglas de la sana crítica racional. -

Pasando a responder este agravio, preliminarmente se debe recordar que el ***juicio previo*** es el espacio político procesal diseñado como único modo de llevar a la verdad de lo acontecido a los efectos de la aplicación de la ley penal. El proceso concebido de esta manera es una garantía de justicia, pues su fin no es sólo la afirmación de la hipótesis delictiva, sino la averiguación de la verdad de lo realmente acontecido. Este es el único modo de dictar una sentencia justa, ya sea condenando porque se ha llegado a la certeza positiva respecto al hecho cometido o absolviendo por haber llegado a la certeza negativa, la duda o la probabilidad respecto del mismo. -

A lo anterior, cabe agregar que en nuestro sistema procesal rige el principio de ***libertad probatoria*** para el descubrimiento de la verdad (art. 173 - CPP). La víctima es la persona que ha sufrido el hecho y por ello tiene conocimiento del mismo, siendo su testimonio fundamental para el descubrimiento de la verdad. La valoración del testimonio único de la víctima como fundamento de la sentencia estará dado en función de la credibilidad que la misma ofrezca al tribunal sentenciador, ya sea como prueba producida delante de él en forma inmediata o a través de una eventual prueba anticipada. -

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo al sistema de ***sana crítica racional*** para la valoración de las pruebas, el juzgador no está sometido a reglas que prefijan el valor de las mismas, sino que el libre para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, es decir, que sea fruto de la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y de la experiencia común que siempre deben informar el desenvolvimiento de la sentencia.-

Además, siendo este el único órgano que puede emitir juicios de valor sobre las pruebas, siempre que se ajuste a los principios procesales que rigen la materia, ya que al tener enfrente a las personas que declaran, están más aptos para decidir sobre su credibilidad. Esto no solo se refiere a los dichos de las personas, sino a su manera de hablar, de expresarse, al nerviosismo o la confianza en la voz de quienes declaran, las miradas o expresiones al responder preguntas. Todos estos

RECIBIDO - 4-OCT- 2024

factores son elementos de convicción que llegan a los ojos y oídos de los jueces de primera instancia y por esta razón solamente ellos pueden dar más importancia o fiabilidad a un testigo que a otro. -

En este punto, debo anticipar que la conclusión del tribunal es correcta ya que durante el juicio se ha contado con el testimonio de la víctima y dicho testimonio el tribunal lo cotejó con el informe victimológico producido como prueba documental y en este contexto, lo decidido deriva racionalmente de las probanzas que este mismo órgano valoró. -

En las condiciones expuestas, resulta insostenible considerar que las conclusiones del tribunal de sentencia, sean producto de una violación de los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica). **Consecuentemente, el primer agravio denunciado debe ser rechazado por improcedente**. -

Por otro lado, el **segundo agravio** denunciado consiste en que el tribunal argumentó que la víctima pudo sentir lo que estaba pasando y se pudo dar cuenta del manoseo ya que éste hecho la despertó y que por lo tanto, no se puede hablar de consentimiento ya que la víctima no se encontraba consciente sino que estaba en el umbral del sueño y la vigilia, por ende, sin capacidad de responder positiva o negativamente al hecho. -

La defensa se agravia con la decisión del tribunal, pues considera que si la víctima *pudo sentir es porque estaba consciente, y no estaba en una situación de indefensión. Tal como requiere la tipicidad del artículo 130 del código penal, por lo cual no existe para esta defensa la tipicidad objetiva del tipo penal del artículo 130 que requiere estado de inconsciencia o incapacidad para ofrecer resistencia porqué de las propias manifestaciones de la denunciante dan cuenta de que efectivamente la víctima siente y reacciona. No es una persona que estaba inconsciente ni incap acitada en ofrecer resistencia y tampoco se demostró que el señor C.R. M. haya efectuado actos sexuales, por lo cual también esta defensa ratifica la atipicidad de los hechos como los previstos en el artículo 130 del código penal.* -

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

Prosiguiendo con el examen de este agravio, pasamos a verificar la sentencia definitiva apelada y encontramos que el tribunal de sentencia calificó la conducta del acusado conforme a la segunda alternativa, tras declarar demostrada la existencia de los siguientes hechos: *"...la señora [illegible] L. P. B. era ex compañera de colegio y amiga del hoy acusado, y dentro de ese ámbito de confianza se dio el hecho juzgado... el hoy acusado y como era amigo de las mismas, solicitó unirse al festejo, a lo cual las mujeres no ofrecieron reparo... el grupo decidió trasladarse a un departamento de propiedad de la señorita T.M., que compartía con su hermana R.M. Una vez en el lugar el hoy acusado C.M. pidió quedarse a dormir, ya que no iba poder conseguir efectivo para regresar a su casa y así lo hizo en la sala del departamento Y fue en este escenario que* ***a la madrugada a víctima señorita L.P., en un momento dado sintió que alguien se acostaba a su lado y empezó a manosearle los pechos***

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

y el resto del cuerpo situación que la despertó, dándose cuenta de que era el hoy acusado quien estaba realizando esos actos, por lo que lo echaron de la pieza que estaban en ese momento compartiendo con las demás chicas y procedieron a llavearla[11]***.*** *Luego el acusado ingresó a otra habitación donde se encontraba durmiendo R.M. y también se sentó en la cama, cuando ella sintió lo sacó de la habitación y llaveo la puerta. Estos hechos dieron lugar a que la señorita I.P., con posterioridad, radicara una denuncia que dio lugar a la formación de la presente causa".-*

Luego, a fj. 283 de estos autos se observa que el Tribunal de Sentencia consideró la hipótesis alternativa de la defensa, que en esta etapa también se denuncia como agravio y al respecto, se explicó que si bien es cierto, la víctima pudo darse cuenta del manoseo ya que este hecho la despertó, ***en ningún caso puede hablarse de consentimiento ya que la víctima no se encontraba consciente, sino que estaba en el umbral del sueño y la vigilia, por ende, sin capacidad de responder positiva o negativamente al hecho en sì, sino hasta después de darse cuenta de lo que estaba ocurriendo.*** A esto agregó el tribunal que la víctima estaba incapacitada para ofrecer resistencia, porque estaba dormida, en estado de descanso del cuerpo y de la mente y despierta al sentirse manoseada, lo cual no fue un acto impropio, no deseado, ni consentido y reacciona sacando de encima al acusado. -

Más adelante, se realiza el análisis de tipicidad de la conducta en cuyo contexto el Tribunal de Mérito explicó que en este caso *"...estamos ante el proceder propio de un acto sexual, prohibido con una* ***persona que no podía ofrecer resistencia en ese momento*** *y que constituye un acto lesivo para el bien jurídico protegido cual es la autonomía e integridad sexual de las personas. Sin duda alguna la libertad es uno de los bienes jurídicos más preciados y protegidos por la legislación. En este caso en particular, nos referimos a la libertad sexual, entendida como la parte de la libertad del ejercicio de la propia sexualidad, que posee su autonomía propia, su capacidad de determinarse, de consentir, de elegir, salvo que por razones especiales contempladas en la ley, la determinación o la autonomía pueda estar viciada...* ***Acá ha existido un acto de manoseo en los senos de la víctima, mientras estaba durmiendo, sola en una cama de la habitación****..."*.-

Seguidamente, a fin de otorgar una respuesta al agravio denunciado y al mismo tiempo complementar los fundamentos del tribunal de sentencias sin anular lo decidido (CPP, art. 475, ultimo parrafo), traemos a colación el texto íntegro del tipo penal de **Abuso Sexual en Personas Indefensas**: *"Artículo 130... 1° El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconciencia* ***o*** *que, por cualquier razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años".-*

Conforme al texto normativo, lo primero que se requiere a nivel de tipicidad, es la existencia de un acto sexual. Al respecto, el C.P. en el artículo 128, inc. 5° incorpora la siguiente definición del término "acto sexual": *"aquellos destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la líbido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos... sean manifiestamente relevantes".-*

[11] Las negritas son nuestras. -

De lo anterior, se desprende que lo primero que caracteriza a una conducta como *"acto sexual"* es que la misma sea realizada por el autor con el propósito de estimular, ocasionar, producir o despertar (excitar) la *líbido o deseo sexual* e igualmente con el fin de aquietar, sosegar, saciar (satisfacer) dicho deseo. -

A lo anterior debe agregarse el requisito ineludible de la *relevancia* del acto con respecto al bien jurídico protegido (según corresponda: autonomía sexual o desarrollo sexual armónico de niños y adolescentes). El acto sexual puede ser considerado como **relevante** *cuando su forma, intensidad y duración conlleva un menoscabo para el bien jurídico protegido en el tipo penal que ya no es más socialmente aceptado*[12].-

En el caso del art. 130 del CP, el bien jurídico protegido es la *"autonomía sexual"*, entendida como *"El derecho* (de rechazo de uno) *a no ser utilizado en contra de su voluntad como objeto de deseo sexual de otro. No se protegen la moral y las buenas costumbres"*[13] . La doctrina también la define como *"La libertad de la persona, de decidir sobre el lugar, momento, forma y compañero para la realización de un acto sexual. También la libertad decidirse en contra de ciertos actos sexuales"*[14].-

En segundo lugar, el tipo penal en estudio prevé **dos alternativas** entre los modelos de conducta penalmente relevantes (separadas por la conjunción "o" que resaltamos en negrita), la **primera**, consiste en que el autor realice actos sexuales en otra persona que se encuentre en estado de inconciencia mientras que la **segunda,** consiste en que el autor realice actos sexuales en otra persona que por cualquier razón estuviese incapacitada para ofrecer resistencia. Del párrafo de la sentencia transcrito más arriba, se puede concluir que la segunda alternativa fue la considerada por el tribunal. -

La incapacidad para ofrecer resistencia consiste en: *"La incapacidad de formarse, de exteriorizarlo de ejercer una decisión en contra de las intenciones sexuales del autor"* (Cfr. BGH 32, 183; 36, 147; 45, 253).-

Ahora bien, conforme a los hechos comprobados por el Tribunal de Sentencias, la señorita [redacted] P. es una persona adulta, con autonomía sexual. Asimismo se demostró que el [redacted]enado cond[redacted] ingresó a la habitación donde ésta se encontraba durmiendo, se acostó en la misma cama y acercando su cuerpo al de la señorita P. [redacted] le tocó los senos y otras partes del cuerpo. Por lo tanto, es con respecto a estas circunstancias fácticas que pasaremos a controlar el razonamiento plasmado en la sentencia definitiva apelada, a la luz de los requisitos de la tipicidad, explicitados precedentemente. -

De la lectura de la resolución se obtiene que los manoseos en los senos y otras partes del cuerpo de la víctima fueron realizados por el acusado invadiendo un espacio personal como lo es la cama y ante esta situación, se afirma que **el autor realizó estos actos para satisfacer un deseo**

[12] Cfr. Schönke&Schröder [2010]. StGB-Comentado. 28 va ed. Múnich: CH Beck. § 184g Nm. 15, 15b con más citas
[13] Cfr. Schönke&Schröder [2010]. StGB-Comentado 28.va ed. Múnich: C.H. Beck. Previo § 174 Nm. 1
[14] Cfr. Fischer, T. [2015]. StGB-Comentado. 62.da ed. Múnich: C.H. Beck. Previo § 174 Nm. 5

Abg. Karina Penoni
Secretaría

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

sexual. Corresponde precisar que los senos son zonas erógenas de la anatomía femenina y por lo tanto el acercamiento, las caricias o el contacto físico con dicha parte del cuerpo **son relevantes** con respecto al bien jurídico protegido.-

De ese modo, el tribunal concluyó que el acusado realizó un acto sexual en la víctima y explicó sus fundamentos manifestando que dicho manoseo en los senos y otras partes del cuerpo de la señorita P., se trata de *un acto impropio, no deseado, no consentido* y esta afirmación es correcta, ya que socialmente se considera inadmisible que una persona le toque los senos a una mujer sin su autorización.-

Como fue anticipado, el tipo penal de abuso sexual en personas indefensas prevista en el artículo 130 CP, requiere una víctima inconsciente o incapacitada para ofrecer resistencia. Esto implica que el abuso no se debe dar mediante fuerza, lo cual implica que la situación de indefensión no tiene que ser causada por el autor sino que tiene que ser aprovechada por el mismo.-

Al respecto, el tribunal concluyó que por encontrarse durmiendo o en estado de sueño **la señorita I.P. se encontraba incapacitada para ofrecer resistencia en ese preciso momento** y esto fue aprovechado por el autor para realizar el acto sexual. A lo anterior se debe agregar que de acuerdo a la ciencia médica, el dormir implica un estado de disminución de la conciencia (porque las funciones del cerebro siguen activas) y también implica un estado de disminución de la posibilidad de reaccionar frente a los estímulos que nos rodean. Desde esta perspectiva, la conclusión del tribunal también ha sido correcta, porque en el estado de sueño la víctima no puede formarse una decisión en contra de las intenciones sexuales del autor.--------

El tribunal también consideró probado el nexo causal, mediante el testimonio de la víctima quien explicó que se despertó al sentir los manoseos y reconoció al acusado quien se encontraba acostado a su lado. Por lo señalado, el agravio denunciado acerca del error en la subsunción, es claramente improcedente.-

Por último, el **tercer agravio** expuesto por la defensora versa sobre la pena impuesta en razón de que fue "*...erróneamente establecida la calificación de la conducta y el grado de participación...* y también *se configura el error de derecho y la inobservancia al art. 29 inciso 2° y 65° incisos 1°y 2° todos del Código Penal y se concreta el agravio cuando se leen en la sentencia que las circunstancias a favor y en contra de los acusados no se adecuan a la realidad de los hechos y se circunscribe a un cortado y pegado sin ninguna o absoluta diferencia. Aquí también se verifica un vicio en la sentencia que la sanciona de nulidad conforme al art. 4039 numeral 4) del Código Procesal Penal por carecer de fundamento al ser formulario (corte y pegado) siendo así un fundamento insuficiente...* ".-

En este caso, la recurrente no ha argumentado ni justificado porqué afirma que el tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 29 del Código Penal, ni ha explicado de manera concreta en qué consistió el error en la aplicación del artículo 65, incisos 1° y 2°, sino que se limitó a afirmar de manera genérica que la sentencia carece de fundamentos en estos puntos, razón por la cual este agravio también debe ser rechazado por improcedente. -

En estas condiciones, resulta insostenible considerar que las conclusiones del tribunal de sentencia, sean infundadas, sino que se advierte que la recurrente expresa más bien una mera disconformidad con las conclusiones de dicho órgano jurisdiccional y que éstas no adolecen de los vicios que la misma le atribuye, en consecuencia, **corresponde RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la apelación deducida y confirmar la SD Nº 381 del 13 de noviembre de 2020**, complementando los fundamentos de dicha Sentencia, con los expuestos en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el art.475 (último párrafo) del CPP.-

En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse en el orden causado de conformidad al segundo párrafo del artículo 261 del Código Procesal Penal. **Es mi voto.** -

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia manifiesta:

14. Respecto a la segunda cuestión, procedencia del recurso, voto en el sentido de rechazar el recurso, por los siguientes motivos: -

15. Admitido el recurso, corresponde esta Sala Penal examinar el fallo impugnado conforme a los agravios expresados en el marco del motivo legal de casación invocado, que es el de sentencia manifiestamente infundada, y concretamente, en relación a los vicios puntualmente descriptos. -

16. El agravio admitido para su estudio en esta instancia, consiste en que la resolución impugnada es portadora del vicio de la incongruencia omisiva pues ha obviado referirse a la tipicidad, punto cuestionado por la defensa, lo cual a su criterio viola el deber judicial de motivar la sentencia conforme al Art. 256 de la Constitución y el Art. 125 del C.P.P.-

17. Al respecto, manifiesta la recurrente que la conducta de su defendido es atípica, pues si la víctima pudo sentir el supuesto acto sexual es porque estaba consciente y no en una situación de indefensión como lo requiere el tipo objetivo descrito por el Art. 130 del C.P. Sostiene que en este caso la víctima fue capaz de sentir y reaccionar, por ello, no se trata de una persona inconsciente ni [illegible] predispuesta para ofrecer resistencia, y tampoco se demostró que el acusado C.M. haya realizado actos sexuales. Estos argumentos, afirma, no fueron confirmados ni refutados por el Tribunal de Apelaciones, que obvió referirse a ellos. -

18. En relación a este cuestionamiento, planteado oportunamente mediante apelación especial, a fojas 242 del expediente se observa que el Tribunal de Apelación solo dice lo siguiente:

19. "Por otra parte, se advierte que, durante el Juicio Oral y Público el Tribunal A-quo acreditó en forma fehaciente, la existencia del hecho punible de Abuso sexual en personas indefensas, calificando la conducta del procesado C.R.M.V. dentro de la disposición del art. 130 inc. 1° del Código Penal, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal, ajustándose a las disposiciones vigentes en nuestra legislación penal de fondo". (sic). -

20. En estas condiciones, el Acuerdo y Sentencia N° 15 impugnado no da respuesta concreta a todos los agravios planteados, y corresponde a esta instancia, por imperio del Art. 475 del C.P.P., corregir los errores de derecho que presenta la resolución impugnada, integrando a la misma la

Abg. Karin [illegible] Secretaría

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

fundamentación complementaria que sigue, pues, en definitiva, dichos errores no afectan el sentido y validez de su parte dispositiva. -

21. El tipo legal acusado, y por cual fue juzgado C.R.M.V. es el descrito por el Art. 130 del Código Penal, que establece: "Abuso sexual en personas indefensas. 1°El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. Será castigada también la tentativa". -

22. La recurrente alega que no se dan en este caso los presupuestos del tipo objetivo, en particular, los actos sexuales y la condición de estado de inconciencia o incapacidad para ofrecer resistencia. -

23. En relación al concepto de *actos sexuales* en nuestro ordenamiento jurídico penal, su definición está dada por el Art. 128 inciso 5°numeral 1, que encabeza el Capítulo V titulado HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL del Código Penal, y dispone: "*A los efectos de esta Ley se entenderán como: actos sexuales, aquellos destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la libido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos, la autonomía sexual y el desarrollo sexual armónico de niños y adolescentes, sean manifiestamente relevantes; actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos*".-

24. La conducta desplegada por el acusado en este caso y debidamente probada a través de testimonios producidos en juicio, puede ser subsumida en el modelo de conducta establecido por la citada norma, ya que el 27 de diciembre de 2017 C.M. aprovechó una situación de confianza para ingresar en la habitación donde dormían I.P.B. y T.M., y procedió a tocar los senos de la primera, para luego ir a acostarse en la cama de T., y acariciar su cuerpo sin su consentimiento (ver la S.D. a fojas 207 del expediente), hecho que claramente estuvo destinado a satisfacer los impulsos de la libido del autor, y es manifiestamente relevante desde el punto de vista de las víctimas, por ser un ataque a su autonomía sexual y afectarles negativamente, por ejemplo causando el llanto según testimonio de la testigo presencial R.A.M.T. (fojas 207 vuelto).-

25. En cuanto a la condición de *estado de inconciencia o incapacidad para ofrecer resistencia*, circunstancias fácticas exigidas por el tipo penal juzgado, para aplicar correctamente el derecho al caso es necesario tener presente el Art 10 del Código Penal, que dispone: "*Tiempo del hecho. El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, en el que hubiera debido ejecutar la acción. A estos efectos el momento de la producción del resultado no será tomado en consideración*".-

26. En este contexto, el sueño debe entenderse como el de *estado de inconciencia o incapacidad para ofrecer resistencia* requerido por la norma, porque en el momento en que el autor ejecutó la acción – dar caricias no consentidas en un espacio que las víctimas pensaban seguro- las

víctimas no pudieron advertir que este se aproximaba, no pudieron ejercer su autonomía sexual, y solo pudieron defenderse una vez despiertas.-

27. Por estos motivos, corresponde en derecho rechazar el presente recurso extraordinario de casación, corregir el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 25 de febrero de 2021 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala de la Capital, y confirmar la S.D. N° 381 de fecha 23 de noviembre de 2020 del Tribunal de Sentencia de la Capital. En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 261, segundo párrafo del C.P.P. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Cesar Diesel Junghanns, manifiesta: adherirse al voto de la preopinante por igualdad de fundamentos. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 85 .-

Asunción, 04 de Abril de 2024.-

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL,**

R E S U E L V E

1. **DECLARAR la admisibilidad** del recurso extraordinario de casación interpuesto por la **Abg. Amanda Silva en representación de C.R.M.V.** contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 15 de fecha 25 de febrero del 2021** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la circunscripción judicial de la Capital. -
2. **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación. -
3. **ANULAR** el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 25 de febrero de 2021, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -
4. **CONFIRMAR la S.D. N° 381 del 13 de noviembre de 2020,** integrando a sus

fundamentos los expuestos en el presente acuerdo y sentencia. -

5. **COSTAS**, en el orden causado. -

6. **REMITIR** estos autos al juzgado competente. -

7. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA